

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 347

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00320-00
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ROSAS
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC- Subdirección de Talento Humano.
VINCULADA: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.270.567, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- Subdirección de Talento Humano**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y legalidad consagrados en los artículos 6, 13 y 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“

(...)

*De este modo, señor juez solicito como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la **SUSPENSIÓN de la etapa de presentación de pruebas, la cual se encuentra programada para el 18 de septiembre de 2022**, según noticiero de la Comisión Nacional del Servicio Civil emisión del día 25 de agosto de 2022, toda vez que podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos.”*
(sic) (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”*¹.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada,*

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sopesada y proporcionada a la situación planteada."² En ese sentido, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son **necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto observa el Despacho, que la accionante pretende como medida provisional, se ordene la **suspensión de las pruebas que tendrán lugar el 18 de septiembre de 2022, dentro del "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, en las modalidades de Ascenso y Abierto"**, pues de realizarse se le causaría un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

Al respecto, advierte esta funcionaria judicial que la solicitud de medida provisional **no cumple** con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de **necesidad, pertinencia y urgencia** para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable, que amerite suspender la realización de las pruebas dentro del **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, en las modalidades de Ascenso y Abierto**, conforme a los siguientes argumentos:

La accionante, manifestó que, **i)** el 18 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde no fue admitida dentro del proceso de **Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**, **ii)** el 21 de julio de 2022, presentó reclamación y allegó los comprobantes respectivos; **iii)** el 19 de agosto de 2022, fue resuelta la referida reclamación, confirmando la decisión de no admisión; y adujo que **iv)** Según noticia emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 25 de agosto de 2022, se informó que la prueba para el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, tendría lugar el 18 de septiembre de 2022.

Al respecto, observa el despacho que de acuerdo con lo normado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez constitucional debe sopesar que la medida suspensiva sea **necesaria y urgente**; no obstante, en el presente asunto, la solicitud de medida provisional no está encaminada a evitar un perjuicio irremediable, pues nótese, que las entidades accionadas **resolvieron la reclamación dentro del término establecido esto es el 19 de agosto de 2022**; y así mismo, la accionante manifiesta que las pruebas dentro del proceso de **Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**, tendrá lugar hasta **18 de septiembre de 2022**, fecha en la cual este despacho ya habrá proferido el fallo de

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

tutela, teniendo en cuenta los términos perentorios e improrrogables del amparo constitucional.

Por tanto, los argumentos de la suspensión deprecada por la parte actora, resultan ser de carácter subjetivo, al considerar que la decisión de la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, que resolvió la reclamación elevada, **no se ajustan a lo establecido en el Anexo Técnico de la mencionada convocatoria.**

Con base en lo anterior, se puede establecer **que la medida provisional de suspensión no está llamada a prosperar**, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante a la igualdad, debido proceso, y legalidad; pues de hacerlo, se estaría desdibujando la objetividad e imparcialidad, que exigen este tipo de decisiones, donde eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro proceso de selección.

Finalmente, no se evidenció, que de no accederse a la solicitud se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable; toda vez que la petición elevada por la accionante como medida provisional, **contiene argumentos de la pretensión principal de la acción de tutela,** por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará a la medida cautelar deprecada.**

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN** a la presente acción de la **i) UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA; ii)** de las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria **“Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”**, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 16 CÓDIGO: 2028 OPEC: 169714 de la entidad INPEC. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de “Acciones Constitucionales” de la Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”³, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias;** y **iii)** de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Así mismo, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y al **INPEC**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1357-inpec-acciones-constitucionales>

admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y **trámite a los terceros indeterminados**, que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC**, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y el **INPEC**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- Subdirección de Talento Humano.**

SEGUNDO: NEGAR la **solicitud de medida provisional** elevada por la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, por las razones expuestas en la presente providencia

TERCERO: Por considerarse necesario, se **VINCULA i)** a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA; ii)** a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria **“Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”**, dentro del **CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 16 CÓDIGO: 2028 OPEC: 169714** de la entidad **INPEC**. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de “Acciones Constitucionales” de **Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto**⁴, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias; y iii)** de **los terceros indeterminados**, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y al **INPEC**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y **trámite a**

⁴ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1357-inpec-acciones-constitucionales>

los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC**, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y el **INPEC**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, i) al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**⁵; ii) Doctor RICARDO GARCÍA DUARTE – **Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**⁶; iii) al Brigadier General - Tito Yesid Castellanos Tuay –**Director del INPEC**⁷; iv) a la Doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya – **Subdirectora de Talento Humano del INPEC**⁸; y al v) Doctor Francisco José Gómez Ortiz- **Rector de la Universidad Católica de Colombia y/o a quienes hagan sus veces**, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

SEXTO: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

⁵ <https://www.cns.gov.co/index.php/presidencia>

⁶ <http://www1.udistrital.edu.co:8080/web/rectoria/rector>

⁷ <https://www.inpec.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2022/marzo/posesion-director-general-del-inpec#:~:text=El%20Brigadier%20General%20Tito%20Yesid,General%20Francisco%20de%20Paula%20Santander.>

⁸ <https://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/directivos/subdireccion-de-talento-humano>

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ccf7be29da73ef094a4fb09fa8818a9d7ac5522efb892b484a05b181f91aa9**

Documento generado en 29/08/2022 07:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>